

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 038-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 040195-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **YURA S.A. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 001-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 001-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve en declarar improcedente la aplicación de silencio administrativo positivo interpuesto por la empresa, asimismo, dispone derivar la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores con Registro N° 040195-2020 a la Autoridad Inspectiva de Trabajo (Intendencia Regional de Arequipa – SUNAFIL); Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación se encuentra sustentado en la inobservancia de la Constitución Política del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 3.3 del D.U. N° 038-2020, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido para resolver la suspensión perfecta de labores, contraviniendo el principio de legalidad. Ante ello precisa que el silencio positivo se da de manera automática en favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública, por lo cual la LPAG requiere únicamente que la aprobación automática de silencio positivo se da cuando transcurre el plazo establecido por ley y la no comunicación al administrado en su oportunidad. Por otro lado, precisa que el derecho de petición administrativa se encuentra desarrollada por el Tribunal Constitucional, debiendo la administración favorecer el desenvolvimiento del procedimiento, por lo cual el silencio positivo se fundamenta en dar eficacia al derecho de petición. En cuanto al procedimiento señala haber ingresado su solicitud de SPL con fecha 25 de mayo de 2020, respecto a 236 trabajadores, por lo que al haber adoptado medidas alternativas para la vigencia del vínculo laboral, así como la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades y por la afectación económica, trayendo a colación el numeral 3.2. del artículo 3° del D.U. N° 038-2020, el cual precisa que la verificación se hará en un plazo no mayor a 30 días hábiles de presentada la comunicación. Asimismo, el numeral 3.3 de la normativa citada precisa que se expida resolución dentro de los 07 días hábiles siguientes y de no expedirse resolución en el plazo señalado opera el silencio administrativo positivo, habiendo transcurrido en exceso los plazos señalados para la verificación inspectiva, así como la expedición y notificación de la respectiva resolución. Que, el argumento de desconocer los alcances del artículo 3.3. del D.U.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 038-2021-GRA/GRTPE

Nº 038-2020, en merito a que la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo no realizo una derivación automática del registro de suspensión solicitada por la empresa, no resulta un argumento válido por lo que debe de proceder el silencio positivo solicitado. Finalmente, el argumento empleado por la DPSC de la GRTPE – Arequipa, es invalido dado que la solicitud fue remitida al correo grtpe_arequipa@trabajo.gob.pe, mismo correo que remite el auto directoral para su notificación, por lo cual la Gerencia de Trabajo tuvo conocimiento de la solicitud el mismo 25 de mayo de 2020, en esa misma línea, se dispuso la derivación de la solicitud a la SUNAFIL – Arequipa, sustentado a la realización de la verificación inspectiva aun hayan caído en exceso el plazo para la citada verificación, por lo que estando a lo señalado precisa la operatividad del silencio positivo, sin enervar la responsabilidad de la fiscalización posterior.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, en consecuencia, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido al señalar que no se han cumplido con los plazos establecidos en la normativa citada líneas arriba, debido a que el procedimiento de SPL no ha recibido la tramitación correspondiente. Por un lado, el TUO de la LPAG, señala en su artículo 36º lo siguiente: “36.1 *En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.* 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones”, por lo cual, conforme a la normativa señalada, en concordancia con lo previsto en el D.U. Nº 038-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, devendría en aplicable el silencio positivo solicitado por la empresa. En esa misma línea, corresponde traer a colación lo regulado en el artículo 35º del TUO de la LPAG, siendo el presente un procedimiento, de evaluación previa, al estar sujeto a una verificación previa a la emisión del pronunciamiento expreso sobre el fondo, debiendo el silencio positivo sustituir la capacidad resolutive de la entidad competente, por lo cual dicha comunicación deberá cumplir con las exigencias normativas impuestas. Que, a criterio del despacho la solicitud de suspensión perfecta de labores deberá de cumplir con ciertos parámetros para que sea viable su aprobación por silencio positivo, dado que en caso se disponga la aprobación automática esta deberá ser compatible con el fin esperado, siendo incompatible la aprobación de un procedimiento cuyo resultado afecte directamente los derechos de los trabajadores, consagrados en los artículos 22º y 24º de la Constitución Política del Perú.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 038-2021-GRA/GRTPE

El fundamento expuesto en la presente resolución, está referido al cumplimiento de las exigencias normativas en el procedimiento de suspensión solicitado por la empresa, quien comunica su decisión de someter a 236 de sus trabajadores al procedimiento de suspensión perfecta de labores, dicho ello, la aprobación automática conllevaría a aplicar los efectos de la suspensión perfecta, entre los cuales el trabajador comprendido en la medida dejaría de laborar por un determinado periodo, ante lo cual, no correspondería pago de remuneración alguna. Que, dichos efectos tienen valor legal una vez acreditados los supuestos que motivaron a la empresa a adoptar dicha medida, sin embargo, en caso los supuestos alegados por el empleador no guarden relación con los hechos verificados por la inspección de trabajo, tendrían el efecto señalado en el numeral 7.4 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, el cual cita lo siguiente: "(...) *De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 no guarda correspondencia con los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal*". Por lo tanto, en caso no se acrediten los supuestos alegados por la empresa, por los cuales dio inicio al procedimiento de SPL, esta deberá de proceder al pago de las remuneraciones que fueron dejadas de percibir a los trabajadores comprendidos en la medida, ante ello, resultaría aplicable el silencio positivo cuando no se hayan cumplido con los plazos establecidos por ley y que de la documentación acompañada a la solicitud se pueda acreditar los supuestos que motivaron la medida (naturaleza de las actividades y afectación económica). En este orden de ideas, corresponde citar a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" (artículo 35° del TUO de la LPAG), el cual señala la observancia de presupuestos para la aplicación del silencio positivo como son: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) Previsión expresa del silencio positivo en el TUPA, c) el petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, d) transcurrido el termino para aprobar y notificar la decisión administrativa y e) La actuación de buena fe del administrado; conforme a lo señalado en la presente resolución, no resulta valida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, dado que si bien han transcurrido los plazos de ley, no es posible determinar si el petitorio sea jurídicamente posible, dado que la empresa no acompaña a su solicitud con Registro N° 040195-2020 documentación que permita acreditar que esta se encuentre afectada económicamente o por motivo de la naturaleza de sus actividades, siendo inviable el aplicar por silencio positivo la suspensión perfecta de labores a 236 trabajadores comprendidos en el presente procedimiento, sin haber quedado debidamente comprobadas las causales que motivaron dicha medida. Finalmente, cabe añadir que a pesar del tiempo transcurrido es posible la verificación de las causales invocadas por la empresa por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 196-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 24 de julio de 2020, el cual en su sexto párrafo del punto 3.13 señala lo siguiente: "*De lo que se desprende, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, debe realizar las acciones de acuerdo al*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 038-2021-GRA/GRTPE

mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, aun así el plazo para la remisión y realización de acciones de fiscalización haya acaecido en exceso, por lo que, dicha verificación de hechos de la suspensión perfecta de labores debe realizarse en el marco de lo dispuesto en el Protocolo, correspondiendo remitir dentro del plazo previsto en dicha normativa el informe de resultados a la referida Autoridad Administrativa”.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **YURA S.A** en contra del Auto Directoral N° 001-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Auto Directoral N° 001-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara improcedente la aplicación de silencio positivo solicitada por la empresa y dispone la derivación de procedimiento de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 040195-2020 a la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **YURA S.A**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

